



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción Nº 2
C/ La Gallarda, 2 - Planta Primera
Estella/Lizarra

Teléfono: 948.55.02.94
Fax.: 948.54.61.43

Sección: C
Procedimiento: JUICIO DE FALTA
INMEDIATA

Nº Procedimiento: 0000036/2010

NIG: 3109741220100003104
Resolución: Resolución: Sentencia
000146/2010

Intervención:
Denunciado

Denunciante

Interviniente:
JOSE JAVIER ILZARBE
MUSITU
JUAN JOSE BEA
ETAYO

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Nº 000146/2010

En Estella/Lizarra , a 10 de septiembre de 2010 .

Vistos por mí, D/D^a ESTHER FERNANDEZ ARJONILLA , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Estella/Lizarra , los presente Autos de Juicio de Falta Inmediata nº 0000036/2010 en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal y como implicados JUAN JOSE BEA ETAYO y JOSE JAVIER ILZARBE MUSITU , en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso se incoó en virtud del atestado de la Policía Foral contra José Javier Ilzarbe Musitu por la presunta comisión de una falta del art. 634 CP y otra del art. 620.2 CP.

SEGUNDO.- El acto del juicio se celebró el 7 de septiembre de 2010 de, en el que intervinieron las partes con el resultado que consta en las actuaciones.

El Ministerio Fiscal solicitó en el acto del juicio la condena del denunciado como autor responsable de una falta del art. 634 CP a una pena de cuarenta días de multa, con una cuota diaria de diez



euros, sin perjuicio de la responsabilidad personal en caso de impago, solicitando la libre absolución como autor de una falta del art. 620.2 CP.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado acreditado en el acto del juicio que el 4 de septiembre de 2010 apareció en la calle Mayor de Guesalaz (Navarra) una pancarta colgada que decía " *arzobispado ladrones*", y en su reverso " *elizakoak lapurrak*". Se ha probado igualmente que personada una patrulla uniformada de la Policía Foral junto con bomberos procedieron a intentar quitar la pancarta, que apareció un grupo de personas encabezadas por el alcalde José Javier Ilzarbe Musitu que les dijo que no la retiraran que no les autorizaba por ello, alterando a la gente, teniendo los agentes que dejar de quitar la pancarta y llamar a las unidades de intervención para que les ayudaran y finalmente pudieran quitar la pancarta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso se trata de determinar la posible comisión, por parte de José Javier Ilzarbe Musitu, de una falta del art. 634 CP que castiga a *los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones*, y otra falta del art. 620.2 CP que castiga a los que *causen a otro amenaza , coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve*.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecen Juan José Bea, párroco del pueblo, que la pancarta le ofendió mucho, que fue él el que llamó



a la Policía Foral, que el denunciado fue el que colocó la pancarta por lo que él sabe..

El denunciado niega haber colocado la pancarta, que estaban en fiestas y para calmar a la gente les dijo a la Policía Foral que no quitaran la pancarta, que en el pueblo el tema es delicado y que tienen pleito con el arzobispado por el tema de la ermita, que él intentó optar por la mejor solución.

TERCERO.- En cuando a la valoración de las pruebas existentes en el proceso, en el proceso la declaración de los denunciados, debe realizarse por el Tribunal *a quo en conciencia* (SSTS, Sala de lo Penal 1278/2002, de 4 de julio, 213/2003 de 14 de febrero, 1156/1992 de 13 de mayo), dicha valoración debe tener en cuenta que, por el principio de la presunción de inocencia del art. 24 CE, la parte acusadora debe ofrecer una prueba de cargo sobre los hechos denunciados.

En el presente caso existe la declaración de las partes que se contradice en cómo el denunciado se negó a que retiraran la pancarta. Comparece como testigo el agente de la Policía Foral nº920 que se afirma y ratifica en el atestado, que él fue el que primero fue con un compañero y bomberos a quitar la pancarta que estaba muy alta, que apareció el denunciado encabezando un grupo, que no les dejaban quitar la pancarta, que les recriminaban al hacerlo, que el denunciado les dijo que se oponía a que la quitaran, que no les daba permiso, que exaltaba a la gente, que fue tal la que se montó que tuvieron que irse y pedir el apoyo de la Brigada de Intervención de la Policía Foral para quitar finalmente la pancarta. A la vista de las declaraciones de las partes, reconociendo el denunciado que no dejó quitar la pancarta y siendo tan contundente la testifical del agente de la Policía Foral, la cual en el acto del juicio oral, bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción, existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado, como tiene reconocida la



jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 2 de diciembre de 1998, 24 de abril de 2002, 1079/2000 de 19 de julio, 342/2001 de 7 de marzo, 2221/2001 de 21 de noviembre), y subsumir la conducta del denunciado en el tipo penal de la falta de desobediencia del art. 634 CP debiendo ser absuelto de la falta de injurias del art. 620.2 CP en cuanto no hay testigos directos de que la colgara el denunciado.

CUARTO.- El art. 638 CP establece, respecto a la aplicación de las penas de las faltas, que los *Jueces y Tribunales procederán según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.*

Por otro lado, el art. 53.1 CP establece que *si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. También podrá el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.*

Dada las manifestaciones del denunciado sobre su situación económica de unos 1200 euros al mes, consideramos proporcionada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de cuarenta días de multa con una cuota diaria de diez euros.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP y los arts. 239 y ss. LCR los autos y sentencias que pongan fin al procedimiento deben resolver sobre la imposición de costas, incluyendo en ellas los conceptos detallados en la ley.

FALLO



QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO A JOSE JAVIER ILZARBE MUSITU como autor criminalmente responsable de una falta del art. 634 CP a una pena de cuarenta días de multa con una cuota diaria de diez euros sin perjuicio de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Se declaran las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Estella/Lizarra , a 10 de septiembre de 2010 , de lo que yo el Secretario doy fe.